

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



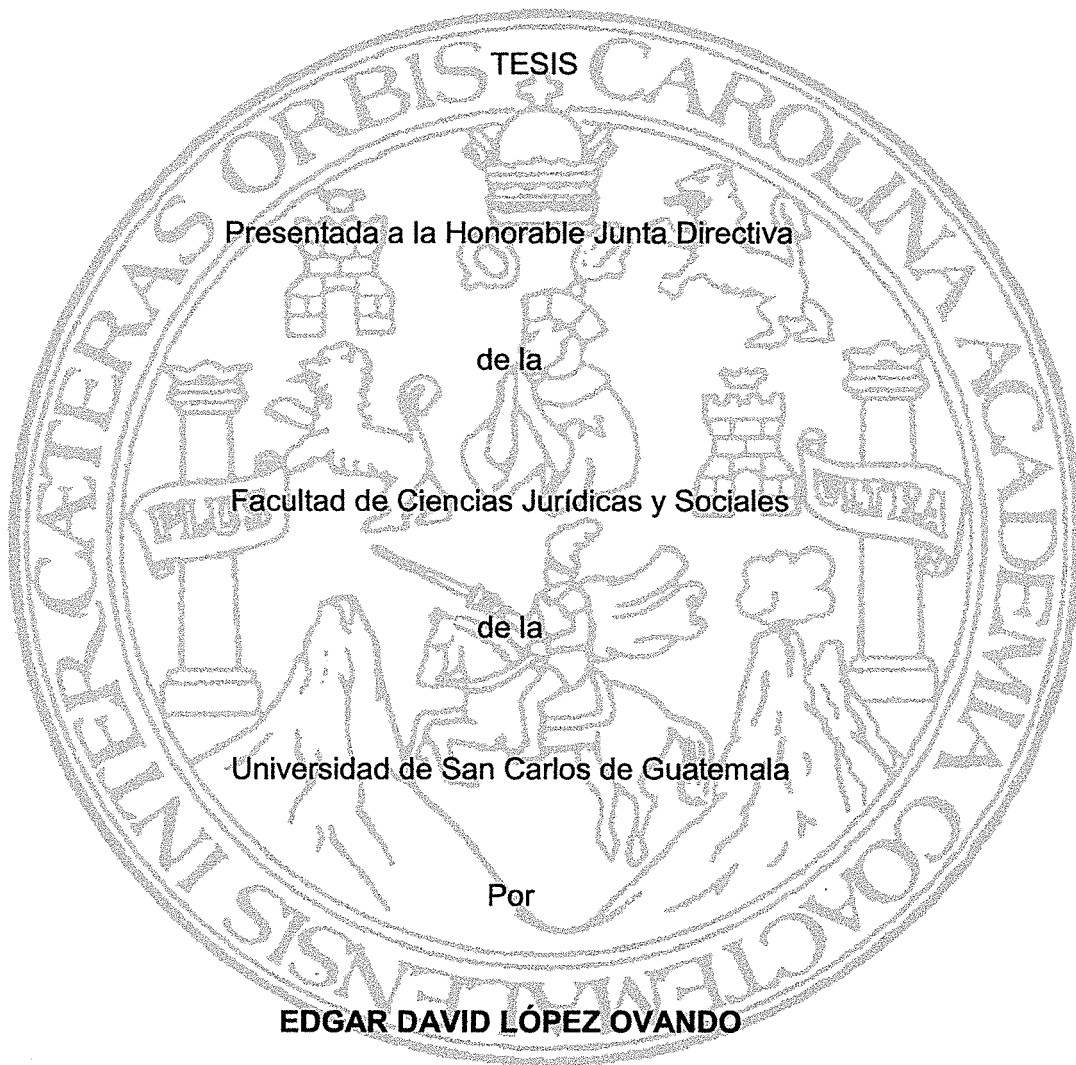
**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, ASÍ
COMO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

EDGAR DAVID LÓPEZ OVANDO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, ASÍ
COMO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR DAVID LÓPEZ OVANDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Lopez Chavez
Vocal:	Licda.	Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Secretario:	Lic.	Guillermo David Villatoro Illescas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Armin Cristobal Lopez
Vocal:	Lic.	Julio Rnrique Flores Reyes
Secretario:	Lic.	Mario Uben Barrios Arango

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
18 de agosto de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDWIN ARTURO PACHECO BARCO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR DAVID LÓPEZ OVANDO**, con carné 201112915, intitulado: **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, ASÍ COMO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



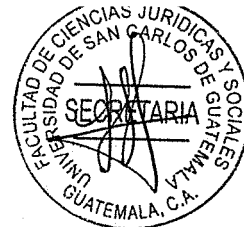
Fecha de recepción 19, 08, 2022 (f) _____

Asesor(a)
(Firma y sello)

Vicenciado
Edwin Arturo Pacheco Barco
Abogado y Notario



LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario. Col 9758
15. Calle "A" 10 - 44 zona 1
Teléfono. 5935 2367
pachecobarcoarturo1956@gmail.com



Guatemala, 23 de septiembre de 2022.

Doctor.
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Distinguido Doctor. Herrera Recinos.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis del bachiller: EDGAR DAVID LÓPEZ OVANDO, se identifiqué con Documento Personal de identificación con Código Único de Identificación 1799 43243 0101 y con carné universitario 201112915, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente y estableciendo que con la estudiante no existe relación de parentesco o enemistad.

EXPONGO:

1. He procedido a revisar metódica y técnicamente la estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, ASÍ COMO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**
 - a. Al momento de realizar la revisión de la tesis antes indicada, le sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias, para la mejor comprensión del tema, las cuales fueron corregidas en su momento adecuado.
 - b. El contenido científico y técnico de la tesis: El estudiante abarcó tópicos de importancia en materia penal, enfocado desde un punto del derecho procesal penal.
 - c. La metodología y técnicas de la investigación: Para el desarrollo de la investigación, se tiene como base el método analítico: con el objeto de analizar la legislación penal; el método sintético: para la unificación de la información del trabajo final; el método deductivo: Con el que se obtuvieron los datos que comprobaron la hipótesis; y el inductivo: para conformar el marco teórico que sustenta el informe de tesis. La técnica de investigación fue la bibliográfica, al consultarse diferentes autores nacionales y la legislación.
 - d. La redacción: En la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, que están desarrollados en temas que se relacionan entre sí.

La conclusión discursiva: El procedimiento simplificado tiene muchos detractores, especialmente porque señalan que el mismo quebranta el principio de que nadie debe declarar contra sí mismo, si se analiza adecuadamente, se verá que no solo no

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO
Abogado y Notario. Col 9758
15. Calle "A" 10 - 44 zona 1
Teléfono. 5935 2367



pachecobarcoarturo1956@gmail.com

se violenta este principio, sino que sirva para implementar adecuadamente los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica de los sindicatos, quienes de manera expedita, comparada por el procedimiento ordinario que culmina con el juicio oral y público, permite resolver la situación legal del sindicato, muchas veces economizando un desgastante procedimiento penal de años e incluso logrando una reducción de la pena comparado con llevarse su denuncia hasta el juicio oral. Por lo que se considera fundamental que se amplíe este procedimiento hacia delitos que no tienen alto impacto para garantizar la resolución de la situación legal del sindicato de manera inmediata o muy pronta.

2. Atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que emito dictamen favorable, ya que considero el tema un importante aporte.

LIC. EDWIN ARTURO PACHECO BARCO

Abogado y Notario, Col 9758
*Licenciado
Edwin Arturo Pacheco
Abogado y Notario*



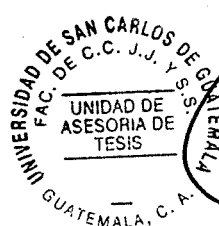
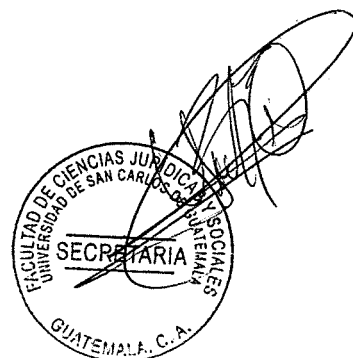
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR DAVID LÓPEZ OVANDO, titulado APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, ASÍ COMO CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque a pesar de todos mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor. Amén.

A MIS PADRES:

Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS

Gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuán importante es este momento de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.

A:

Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

A

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala,
alma máter que albergó durante todo este
tiempo mis sueños de estudiante y
superación gracias por haberme permitido el
honor de forjarme en sus gloriosas aulas.





PRESENTACIÓN

La investigación realizada pertenece a la rama cognoscitiva del derecho penal porque es ciencia del derecho, pero con relación directa con la justicia pronta y cumplida, así como la celeridad y economía procesal. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; siendo el sujeto principal los sindicatos; la investigación se realizó conforme lo establecido entre los años de 2017 a 2021.

El objeto de estudio será Establecer la manera en que la aplicación del procedimiento simplificado permite que se cumplan los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal en beneficio del sindicato, como explicar los elementos que determinan a la figura jurídica del procedimiento simplificado en el proceso penal acusatorio.



HIPÓTESIS

Al establecerse el análisis de la importancia práctica que tiene el procedimiento simplificado es que a través del mismo, los sindicatos que saben la existencia de suficientes medios probatorios para ser llevados a juicio con la certeza que serán condenados a una pena de prisión, pueden resolver su situación legal de manera expedita a partir de escuchar los medios probatorios obtenidos legalmente por el Ministerio Público para que comprenda que existen suficientes elementos para ser condenados si son llevados a un juicio oral y público, el cual se puede llevar años, pero que a través de este procedimiento simplificado tienen altas posibilidades de que se resuelva su situación jurídica y se pueda negociar una rebaja de la pena al admitir su culpabilidad en el delito.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que es necesaria la práctica que tiene el procedimiento simplificado es que a través del mismo, pueden resolver su situación legal de manera expedita a partir de escuchar los medios probatorios obtenidos legalmente por el Ministerio Público para que comprenda que existen suficientes elementos para ser condenados si son llevados a un juicio oral y público, el cual se puede llevar años, pero que a través de este procedimiento simplificado tienen altas posibilidades de que se resuelva su situación jurídica y se pueda negociar una rebaja de la pena al admitir su culpabilidad en el delito.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho.....	1
1.1. El derecho.....	1
1.2. Otra denominación.....	2
1.3. Tipos de derechos.....	3
1.4. Clasificación del derecho.....	5
1.5. El derecho natural.....	6
1.6. Escuelas del derecho natural.....	7
1.7. El derecho positivo.....	8
1.8. Rivalidad del derecho natural y el derecho positivo.....	9

CAPÍTULO II

2. El derecho penal y los principios penales.....	15
2.1. Antecedentes del derecho penal.....	15
2.2. Etapas históricas del derecho penal.....	16
2.3. Antecedentes históricos del derecho penal.....	19
2.4. El derecho penal.....	22
2.5. Definición de derecho penal.....	23
2.6. Características del derecho penal.....	26
2.7. Fuente del derecho penal.....	29

CAPÍTULO III

3. El proceso penal y los principios del proceso.....	33
3.1. El proceso debido.....	34

	Pág.
3.2. Definición de proceso penal.....	34
3.3. Iniciación del proceso.....	35
3.3.1. La etapa del procedimiento preparatorio.....	36
3.3.2. La etapa intermedia.....	36
3.3.3. La etapa de juicio.....	36
3.3.4. La ejecución de la pena.....	37
3.4. Característica del proceso penal.....	37
3.5. Objeto del proceso penal.....	38
3.6. Principios propios del proceso penal guatemalteco.....	39
3.7. Principios especiales del debate.....	61

CAPÍTULO IV

4. Aplicación de los principios de justicia pronta y cumplida, así como celeridad y economía procesal en la aplicación del procedimiento simplificado.....	69
4.1. Problemática.....	69
4.2. El proceso simplificado.....	70
4.3. La simplificación.....	70
4.4. El procedimiento simplificado y la falta del cumplimiento del principio de imparcialidad.....	71
4.5. Principios de benéfico con mecanismos simplificados.....	72
4.6. Términos de procedimiento abreviado y procedimiento simplificado....	74
4.7. Análisis del problema.....	76
4.8. Análisis del procedimiento simplificado.....	79
4.9. Sistema procesal penal.....	79
4.10. La simplificación del proceso penal mixto o inquisitivo.....	80
4.11. Solución a la problemática.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN

Considero que hay una violación al principio de inocencia y del derecho de defensa cuando se aplica el procedimiento simplificado, diciendo que también se quebranta el derecho a no declarar contra sí mismo; sin embargo, al leer el procedimiento legal que debe llevarse a cabo para la aplicación de este procedimiento se encuentra que en el mismo se respetan esos principios y no se le obliga al sindicado a declarar contra sí mismo, sino que se trata de reducirle la incertidumbre jurídica que conlleva el procedimiento común, principalmente cuando los medios probatorios son abrumadores en contra de la inocencia del sindicado, por lo que se tiene la certeza que aun cuando se lleve a juicio oral y público, después de muchos meses o años de espera, en varias ocasiones en prisión preventiva, se llegará a la misma conclusión e incluso se le impondrá una pena mayor a la que logra negociar en la versión simplificada, lo cual redundaría en beneficio del sindicado e incluso la víctima resulta beneficiada porque en un tiempo inmediato sentiría satisfecha su demanda de justicia, por lo que se considera acertada la existencia de este procedimiento.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orienta a comprobar la manera en que la aplicación de los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal en la aplicación del procedimiento simplificado.

El contenido de la tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero se expuso el derecho, en el segundo se orientó a explicar el derecho penal y los principios penales,



en el tercero se estableció el proceso penal y los principios del proceso, finalizando con el cuarto que trató de la aplicación de los principios de justicia pronta y cumplida, así como celeridad y economía procesal en la aplicación del procedimiento simplificado.

Para el desarrollo de la investigación, la metodología utilizada incluyó varios métodos, como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.

Espero que el aporte académico con relación al problema planteado sea aplicado para beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO I

1. El derecho

Se puede indicar que el derecho era una mera expresión de lo que los hombres consideran útil o conveniente, para poder vivir bien y encontrar una armonía entre las personas y la sociedad.

1.1. El derecho

Mientras tanto la autora Carmen María de Colmenares, define el derecho de la siguiente manera: "podemos afirmar que el derecho es una manifestación social producto de la cultura"¹

De acuerdo a lo escrito el derecho es un conjunto de normas creadas por el Estado a través del Organismo Legislativo, que tiene la potestad legislativa lo que le da legitimidad a la ley o leyes creadas por esta Institución siguiendo todo el proceso de creación de la ley contemplando en la Constitución, con el fin de regular la conducta humana en sociedad inspirado en los postulados de justicia y certeza jurídica.

El derecho, lo define, Manuel Ossorio citando a Duguit "estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo

¹ De Colmenares, Carmen Maria. **Introducción al estudio del derecho**. Pág 3.

respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva”².

Como derecho se dice entonces que el Estado tiene la obligación de velar por el acceso de todas las personas que constituyen parte de éste mismo ente, y que como mandato constitucional, está coaccionado por su propio ordenamiento jurídico interno supremo a cumplir con dar ése acceso, que a su vez es el pilar clave o la estructura básica del ya tan mencionado sistema nacional de protección de los derechos humanos, porque se parte diciendo que el acceso a la justicia es una excelente forma de protección a los derechos humanos tanto básicos como generales.

La enciclopedia jurídica Buenaventura Pellis Prats, encuentran concepto derecho analizado científicamente se opinan quien no existe acuerdo entre los juristas acerca del concepto derecho y las discusiones entre los pertenecientes a diversas escuelas han sido extraordinarias en este punto”³

1.2. Otra denominación

También llamado derecho positivo, que deriva del legislador, puede ser variable, como producto de la voluntad; es la misma concepción de Grocio, pero éste identifica el derecho natural con la norma. “El derecho natural, se aplica a la vida terrena, como el

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 226.

³ Buenaventura Pellis Prats. **Enciclopedia jurídica**. Pág 3.

positivo, con la diferencia de que no es variable como éste; en cambio la moral teológica tiene por fin la salvación del alma; distingue tres categorías diferentes: derecho natural, el positivo y la moral. Recuerda así a Santo Tomas, faltando únicamente el elemento teológico por encima de todo, o sea la ley eterna.”⁴

Este es el pilar básico de suprema importancia porque entendemos como acceso a la justicia o sistema de justicia, aquel conjunto de normas jurídicas, instituciones y procedimientos que, dentro de una determinada sociedad, sirven para la solución de los conflictos entre las personas y la citada protección de los derechos de aquellos personas e instituciones dentro de cada grupo social.

1.3. Tipos de derechos

El ordenamiento legal guatemalteco en la Constitución Política de la República reconoce varios derechos iniciando en sus Artículos 1, 2, 4 y 29 (fin supremo, libertad e igualdad, derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado), garantiza la protección a la persona, el acceso a la justicia, la igualdad y a la libertad. En dicho articulado se entiende que todo el Estado es una institución que es para la persona y debe proteger al individuo, que todos somos iguales, libres y que la persona tiene la libertad de acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos y ejercer sus acciones como lo establece la ley, pero esto no queda restringido a solo un par de disposiciones de la Constitución, más bien garantizarle a todas las personas que

⁴ **Ibid.** Pág. 19.

habitan Guatemala, sin importar su credo, raza, color, etnia o estatus social o nacionalidad el acceso al aparato judicial del país, garantizándole así su derecho de defensa y su derecho de acción.

Dicho acceso a la Justicia es un derecho humano básico, garantizado y encuadrado como Garantía Constitucional e Individual de las personas, en la primera generación de los Derechos Humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, “donde podemos hablar ya de la internacionalización de los derechos humanos ó lo que podríamos agrupar en un sistema internacional de protección de derechos humanos, con la entrada en vigencia de los pactos universales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año de 1976, año que marca el verdadero nacimiento de éste sistema internacional”⁵; “ratificado en el preámbulo de la Constitución Política de la República que cita textualmente”:”y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, justicia....; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable.....”, que como vemos el Estado cita, sobre el deber de velar porque este derecho de “acceso a la justicia” se cumpla a la mayor amplitud posible dentro de sus recursos propios, garantizando a todo el grueso de la población (ladinos e indígenas sin importar clases sociales), que podrán ser atendidos y encontrar una solución a sus problemas jurídicos.

⁵. Lorenzo, Hugo. **I Conferencia Nacional de Derechos Humanos**. Págs. 372-376.

En cuanto a que nos referimos a la igualdad y seguridad del artículo 4º de la Constitución Política de la República, decimos en forma resumida que los encargados de velar por la aplicación e interpretación de las leyes, actúen basados en que el Derecho debe de imperar sin distinciones ni discriminaciones.

El funcionario, debe de contar con un grado de educación suficiente para poder discernir y razonar en pro de las personas quienes eligieron a éste, quien debe actuar sin prepotencia.

1.4. Clasificación del derecho

Derecho público: Es el derecho del Estado, tiene como características: ser irrenunciable, inmodificable, susceptible de actuación de oficio.

Derecho privado: Se da entre particulares, sin intervención del estado. Sus características son: ser renunciable, prescriptible, modificable, y requiere iniciativa o instancia de parte.

Derecho objetivo: Conjunto de preceptos legales a los que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de la sociedad.

Derecho subjetivo: Es la facultad de aplicar o hacer valer el derecho objetivo a casos concretos.

1.5. El derecho natural

El derecho natural, también se conoce con el nombre de iusnaturalismo, que proviene etimológicamente del latín *ius*, derecho, y *natura*, naturaleza; es una corriente de la filosofía del derecho que afirma que al menos una parte de las normas convencionales del derecho y la moral, están asentadas en principios universales e inmutables; estos conjuntos de normas conforman el derecho natural.

Es una teoría ética, con un enfoque filosófico, que postula la existencia de derechos del hombre, fundados o determinados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre o derecho consuetudinario.

Para establecer la definición del derecho natural, se debe de indicar que: "El derecho natural, como derivado de la recta razón, que no puede ser contraria a la naturaleza del hombre, axiomáticos, es siempre justo y firme. El derecho positivo, que deriva del legislador, puede ser variable, como producto de la voluntad. En la misma concepción de Grocio. Pero éste identifica al derecho natural con la moral; Puffendorf los estima diferentes."⁶ El derecho natural es concebido como no creado por la humanidad y se basa en la divinidad, creada por algo fuera de este mundo terrenal, por lo que su forma de adquirir el derecho natural es por la vida misma o la misma naturaleza lo crea y es absorbida por las personas.

⁶ Bonilla Gonzalez, Julio. **Derecho como conducto del psiquismo superior del hombre**. Pág. 18.

1.6. Escuelas del derecho natural

Destaca la supremacía o prevalencia del derecho natural sobre el derecho positivo o ius-positivismo (la norma jurídica) ya que el derecho natural que tiene el hombre por su solo hecho de haber venido al mundo, por obra de Dios, está por encima de las leyes o normas terrenales dadas por los hombres, ya que entre el valor moral o sea un derecho natural y el valor jurídico o derecho positivo prevalece la primera por ser una norma divina.

Dentro de los exponentes de esta corriente se encuentran los siguientes autores: primero se separa sistemáticamente el derecho de la religión; como Aristóteles, consideraba que el hombre es sociable por naturaleza; esta tendencia natural tiene su fundamento en la benevolencia.

“Existe un derecho voluntario; es producto de la voluntad de Dios o de los hombres, y por lo tanto, puede ser todo lo variable que se quiera. Pero frente a este derecho, hay otro que no depende de ninguna voluntad, ni de Dios, ni de los hombres, sino que radica en la naturaleza del hombre. Aún si no existiera Dios, sino únicamente hombres, este derecho existiría. Es el derecho natural. Los hombres pueden pertenecer a uno u otro credo, pero no por eso cambia su naturaleza; y como el derecho natural tiene en ella su funcionamiento, existe independientemente a todos los credos. Aunque no tenga

ninguna sanción positiva, este derecho existirá, porque la sanción positiva es hija de la voluntad, y el derecho natural es anterior a ella.”⁷

Lo que deriva de la tendencia a vivir en sociedad es justo, porque aquella benévola tendencia forma parte de la naturaleza del hombre. De ahí que existan principios de justicia comunes a todos los hombres, lo que permite la existencia de un derecho internacional.

La moral y el derecho natural, son la misma cosa; el derecho positivo debe ser la fuerza con la que el Estado realice la ley natural o ética, en las relaciones de los hombres.

El poder político viene del pueblo; “su fin es la realización del bien público. Como los individuos han adoptado libremente la autoridad política, tal vez para afirmar su tendencia social, tienen obligación moral y jurídica de obedecerla, no pudiendo oponerse a ella.”⁸

El derecho natural, como derivado de la recta razón que no puede ser contraria a la naturaleza del hombre, es invariable; en virtud de sus principios innegables y axiomáticos, es siempre justo y firme.

1.7. El derecho positivo

El derecho positivo es entonces el derecho que está escrito a diferencia del derecho

⁷ Bonilla Gonzalez, Julio. **Ob.Cit.** Pág. 17.

⁸ **Ibid.** Pág. 18.

natural que es inherente al ser humano desde que nace hasta que muere, y al Consuetudinario que es creado por la costumbre

El hombre crea el derecho, las leyes siendo estas las voluntades del soberano crean derecho. Al contrario del derecho natural, en el cual el derecho estaba en el mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo.

1.8. Rivalidad del derecho natural y el derecho positivo

Una aproximación histórica acerca de los problemas entre la iglesia y el Estado como parte del derecho natural, se encuentra en las siguientes fuentes: El principio del derecho natural se remonta desde sus orígenes a partir de los antiguos moralistas de la antigüedad y ha comprendido a través de la historia todas las doctrinas de derecho natural que estuvieron sujetas bajo el principio del iusnaturalismo.

En el siglo V antes de Jesucristo, las doctrinas de derecho natural afirmaron la elaboración de un derecho positivo que obedeció a ciertas normas ideales y determinadas, pautas axiológicas cuya validez en un sentido ideal fue independientemente superior a la vigencia eventual e histórica de las reglas positivas que fueron elaboradas por los hombres en cada situación histórica.

Este principio estuvo presente en la doctrina platónica de la justicia y en el pensamiento de la diferencia aristotélica entre lo justo natural y lo justo civil o legal; en donde lo justo

natural es aquello que puede reputarse como exigencia universal, constante, permanente, determinado por la esencia de lo humano; frente a lo variable, diverso y contingente que pueda y aún deba encarnar en cada legislación positiva por razón de necesidades históricas concretas.

En la antigüedad griega, se concibió el derecho natural ante la discusión y la crítica del principio de autoridad, desafiando las opiniones tradicionales, y despertando la conciencia de la población sobre los problemas políticos y jurídicos; a diferencia de los primeros iusnaturalistas griegos de tendencia conservadora; los sofistas no atribuyeron un valor sagrado a la polis, y no la veneraban como depósito de tradiciones santas.

Por el contrario, veían en ella un conjunto de instrumentos artificiales al servicio de los poderosos; sus ideas ejercieron una enorme influencia en etapas posteriores de la historia del pensamiento, sobre todo en la filosofía de la ilustración.

Se establecieron las bases de un derecho natural objetivista, considerando el sometimiento a las leyes y autoridades humanas, incluso cuando éstas sean injustas, porque en todo caso el Estado, constituye una realidad ética fundamental en el orden divino de las cosas.

La civilización grecorromana, no concibió en una forma absoluta el principio de la libertad religiosa como parte del derecho natural.

En la época del Cristianismo primitivo San Pablo, en su Epístola a los Romanos expresó

la idea de una ley suprema independiente de toda prescripción dogmática o positiva, que responde a la esencia de la persona en tanto que ser racional; como la ley que se deriva de la naturaleza moral y racional del hombre.

La edad media amplió el significado religioso de la ley natural, identificándolo con la ley divina; en esa época los canonistas medievales y los padres de la iglesia, identificaron el iusnaturalismo con la ley de Dios, incorporando la ley al evangelio; y representó los principios morales que Dios ha implantado en la naturaleza humana a partir de un carácter esencial, inmutable.

Se examinó el problema de saber, si el derecho natural es uno sólo, único, absoluto, perenne; o si por el contrario, tolera concesiones a las circunstancias y admite cambios al compás de éstas, como una cuestión que vislumbró a la luz de una serie de consideraciones filosóficas y teológicas, a tal grado que el legislador debe traducir siempre satisfactoriamente el precepto adecuado que se derive de la ley eterna, en proyección sobre una determinada realidad; y se afirmó que cuando las leyes del legislador no cumplan con las exigencias de la ley eterna, tales reglas no serán leyes; antes por el contrario constituirán algo inválido por injusto y que en el caso de presentarse un conflicto entre el derecho positivo y el derecho natural, el primero debe ceder ante el segundo.

Los derechos de la conciencia no fueron explícitamente reconocidos por los teólogos medievales.

Los escolásticos afirmaron que el error no tiene derechos y que la negación de la verdad no puede nunca coexistir con la verdad.

Esta validez dominante de la ley natural, significó que cada acto de un soberano, cada estatuto, aunque sea del papa o del emperador; si contravenía a la suprema ley, era ilegal y los jueces no tenían derecho a hacerla cumplir.

La naturaleza y la razón fueron inseparables del Dios personal, de cuya voluntad provenían la ley y los derechos.

Se consideró que el Estado permitía muchas conductas que la ley divina prohíbe y castiga, porque tales conductas no caen bajo el ámbito de competencia de la ley humana, y que mientras las leyes religiosas y morales encaminan al hombre a la realización de su fin supremo.

En cambio, las leyes humanas tienen tan solo como objeto establecer la paz y las garantías de una vida social justa.

El material de conocimientos que se aportó en esta materia fue enorme, se concibió el principio de que la ley natural es un complejo objetivo de juicios racionales sobre la conducta humana; y que se distingue de su manifestación habitual en la conciencia; la ley natural, es innata y tiene como objeto la conducta del hombre, extendiéndose a todos sus actos, determinando no sólo su contenido normativo, sino también la forma en la cual

pertenecen a la ley natural; mandato, permiso, consejo, siendo regulados los actos íntimos y sociales, con relación a los deberes con Dios.

Ley natural, puede experimentar cambios mediante la adición dimanante de normas positivas, sean divinas o humanas, que no contradigan su contenido, y que ésta adición puede insertarse bajo dos puntos de vista: el primero se refiere al desarrollo concreto de los principios del razonamiento discursivo; y el segundo se refiere a la determinación singular de algo que fue indiferente; en este último aspecto los actos humanos reconocen la ley natural, ante la virtud de añadir su contenido en nuevos preceptos para lograr un orden de justicia en la vida de los pueblos y de los hombres y que la ley natural deja en libertad a los hombres para que determinen en cada caso cuál sea el medio preferible, siendo una determinación de los preceptos en congruencia con la autoridad, ampliando el orden normativo de la conducta.

Se consideró como lícito el derecho de resistencia activa, por parte del pueblo contra el tirano; ya que en su calidad de usurpador no es una autoridad y carece del derecho a la obediencia. La tradición de los principios antiguos del derecho natural fue muy poderosa y llegó a influir en la formación de los pensadores que existieron desde fines del siglo XVI.

Dentro del panorama de la filosofía jurídica, a través de los siglos la doctrina se sostuvo que el derecho natural es inmutable y sujeto a modificaciones en su contenido a través de la transformación de la materia social, que puede ser modificada por circunstancias



históricas; hasta que aparecen otros preceptos que el derecho natural, emita frente a la nueva conformación de las relaciones humanas.

La función que debe desempeñar el derecho positivo, como una elección particular entre las posibilidades admitidas por la ley natural a partir del derecho de gentes, ya que por naturaleza todos los hombres nacen libres, y por tanto ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, ni tampoco dominio.

CAPÍTULO II

2. El derecho penal y los principios penales

El derecho penal, es concebido como el conjunto de normas principios y doctrinas, relacionadas con actos y hechos en actuar de la persona humana.

2.1. Antecedentes del derecho penal

Se puede establecer que el derecho es una ciencia antigua que principia con los orígenes de la humanidad, el derecho penal es una ciencia que como rama del derecho es quizá la más antigua e importante de todas porque ha protegido bienes cuya importancia radica en la convivencia y paz social, bienes como la vida, la libertad, la seguridad, la justicia, la paz y la integridad personal.

Posteriormente hubo incipientes normas sociales que revestían el carácter prohibitivo, estas normas regularmente no estaban escritas, se trasmitían por la tradición especialmente la tradición oral y la costumbre, sin embargo fueron el principio de la evolución del derecho y especialmente de la ciencia que nos ocupa del derecho penal, en la evolución misma de estas ideas se puede apreciar que han pasado por un camino largo y que en algunas épocas fueron sanguinarias las sanciones impuestas, hasta llegar a estos días, pasando por una serie de ideas penales que han servido para establecer un moderno derecho penal, por lo que a

continuación se exponen las principales épocas e instituciones que como historia del derecho penal orientan a tener un cumulo de conocimientos que son necesarios para entender el derecho penal moderno.

2.2. Etapas históricas del derecho penal

Ese desarrollo histórico por el cual el derecho ha pasado en sus diversas etapas de evolución, se conocen como Época o Etapa; De la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública, periodo humanitario, etapa científica, y época moderna.

a) Época de la venganza privada

Esta se destacó como la época bárbara, pues el que se sentía ofendido en sus derechos se defendía individualmente, haciéndose justicia con su propia mano, pero esta forma adolecía de una aplicación indebida pues la justicia no se hacía en proporción al mal o daño recibido, sino que se ejecutaba con exceso y el daño que se causaba como venganza era mayor al recibido, para frenar ésta forma de justicia, dentro de dicha época aparecieron dos limitantes, a la primera se le denominó "Ley del Talió", según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima ojo por ojo, diente por diente reconociendo así que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido, y a la segunda limitante se le denomina La Composición a través de la cual el ofensor

o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza, esto último se podría calificar como un antecedente de lo que actualmente se conoce como una retribución justa por el mal causado.

b.) Época de la venganza divina

En esta época se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito.

La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera.

Es la época teocrática en la que la venganza individual ya no se aplica y se sustituye por una voluntad divina a la que le corresponde la defensa de los derechos colectivos causados por las conductas delictivas, ejercitándose la justicia en el nombre de Dios.

c.) Época de la venganza pública

Esta es una de las épocas más sangrientas, pues el poder público representado por

el Estado ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro.

Se caracterizó porque la aplicación de las penas era totalmente desproporcionada e inhumana con relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad.

d.) Época o período humanitario

En esta época o período se inicia con el Iluminismo, siendo su impulsor el milanés César Bonnesana; El Marqués de Beccaria con su obra De los Delitos y de las Penas, en la que se oponía al trato inhumano tanto en la aplicación de penas y las torturas para obtener confesiones; con esta obra se cierra el período antiguo, abriéndose la Edad de Oro del Derecho Penal, considerándose luego al Derecho Penal como ciencia que se le atribuye a Beccaria.

e.) Época científica

Esta época subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico, la que consideraba al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, dedicada al estudio del delito, la pena desde un punto de vista estrictamente jurídico, debido a la labor de Francesco Carrara y otros.

La escuela positiva se opone a la misma, considerando al derecho penal como una rama de la sociología criminal, siendo su método positivista o experimental, en oposición al lógico abstracto de la escuela clásica; poniendo de manifiesto factores antropológicos, físicos y sociales, considerándose una manifestación de la personalidad, y la pena un medio de corrección social o de defensa social; su precursor fue Enrico Ferri.

El derecho penal autoritario trata de proteger al Estado, considerando los delitos políticos como infracciones de especial gravedad con castigos severos.

f.) Época moderna

El derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, relacionada al delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y las ciencias penales o criminológicas con el mismo objeto de estudio, lo hacen desde el punto de vista antropológico o sociológico.

2.3. Antecedentes históricos del derecho penal

Los Tratadistas clasificaron la historia del derecho penal en pocas épocas, es así como se diferencian las épocas primitivas o bien oscurantistas del derecho penal, en las que no existía el Estado, las épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas.

En las épocas preclásicas y clásica, el derecho penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a las personas que como esclavos las vendían a otras personas era la época de la esclavitud, para ese período las normas que regían a la sociedad experimentaron la época o etapa del derecho conocida como la venganza privada, con énfasis en la formula “ojo por ojo y diente por diente”.

Se caracterizó por la venganza ante los particulares en contra de los particulares y por el hecho, entre otras circunstancias, de que no existía el Estado; es decir, no existía el Estado como tal, pero si existían reglas de conducta que regían esas sociedades, como ejemplo si fallecía la víctima, la venganza correspondía por herencia, a los familiares de ésta. En esta época, se cuenta que hubo forma de reparar el daño, se iniciaron algunos avances en materia de reparación civil, de una manera muy restringida, predominaba la venganza privada.

Su cumbre surgimiento del Estado da origen la época de la venganza pública, donde se inicia un nuevo episodio del derecho penal, lo que constituye además de un avance en esa materia y en la de derechos humanos.

Con la época contemporánea o moderna, se comienza a mencionar de la ciencia penal y del estudio que ameritan los delitos, las faltas, los delincuentes y las medidas de seguridad.

Se considera al derecho penal como una ciencia eminentemente jurídica, que trata

los problemas relativos al delito, el delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, con énfasis a los delitos, y no a las faltas, pues han cobrado importancia, en especial activos que producen un grave impacto social, circunstancia que no se demuestra en las faltas legalmente establecidas pretendiéndose que algunos delitos sin mayor trascendencia, sean objeto de estudio y tratamiento por otras ramas del derecho.

No obstante el Código Penal guatemalteco, en su estructura lo divide en tres libros, así en el libro primero, regula la parte general, que se refiere a todo lo relacionado con la ley penal, el delito, las eximentes de la responsabilidad penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la extinción de la responsabilidad penal, de la participación en el delito, las penas y su aplicación, la suspensión condicional de la pena, el concurso de delitos, el perdón judicial y las medidas de seguridad y lo relativo a la responsabilidad civil.

De lo anterior se deduce que en la parte general se fundamenta en principios, teorías, instituciones, para citar ejemplos, el principio de legalidad, de analogía, y otros, la teoría del medio empleado, las teorías del tiempo y lugar del delito, instituciones como el desistimiento voluntario de la acción penal.

En el libro segundo, regula la parte especial que contiene todos los tipos penales los cuales se tipifican en su regulación de acuerdo al bien jurídico tutelado por el Estado.

En el libro tercero las faltas, que en realidad es lo que generó el motivo de referirse a ellas, de las cuales se puede considerar:

Las faltas en sí, realmente son conductas delictivas, por cuanto que en su realización se manifiesta la conducta dolosa del sujeto activo, o sea que existe la voluntad, el querer hacer, en la acción, y que consecuencia de esa conducta se causa daño a un bien jurídicamente tutelado.

2.4. El derecho penal

Se habla del derecho penal, como un conjunto de normas por el cual se rige las conductas de las personas en un tiempo, territorio determinado, y una población, que es la que debe seguir el ordenamiento jurídico de un Estado, si bien es cierto el derecho penal tiene reglas generales su aplicación varía de un Estado a otro Estado, ya que sus principios son los mismos pero no tiene la misma aplicación no en todos los Estados son los mismos derechos u obligaciones en que se regula el derecho penal.

Se establece entonces que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, Teorías, Principios doctrinarios e Instituciones creados por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia penal comprende el estudio del derecho penal que tiene como fin el mantenimiento del

orden jurídico previamente establecido, y ser preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios.

2.5. Definición de derecho penal

Para definir el derecho penal se indica que es la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica delictiva y, la descripción de las consecuencias penales penas y/o medidas de seguridad, constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado aunque parezca albarda sobre aparejo, porque la ley penal en su creación es potestativa del Estado, y por ello se le considera como un poder monopólico del Estado que en ejercicio de su poder soberano es el único que puede crear leyes únicamente del poder público representado por el Estado como ente soberano, y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal en ejercicio de su poder punitivo al establecerse un ordenamiento jurídico en una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen, como expone Manuel Ossorio con respecto al derecho penal indica: “que es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción

estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”⁹

El Derecho Penal entonces, se cataloga como un sistema que se conforma en primera instancia por un grupo de presupuestos jurídico penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de ilícito, y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder cumplir con los fines del Derecho Penal, dentro de las limitaciones que tiene que tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad. Derecho penal: “es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”¹⁰

“Lo primero que ha de hacer descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde.”¹¹

Una concepción única, pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas.

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 150.

¹⁰ **Idem.** Pág. 345

¹¹ Osorio Manuel. **Op. Cit.** Pág. 150

Por tratarse de la definición un sector del derecho en la que sólo se destaca un papel particular que lo diferencia de otros sectores, de entre las diversas concepciones pueden distinguirse, en primer lugar, las que optan por el criterio de las teorías morales del derecho el llamado iusnaturalismo, por el formalismo jurídico o por el realismo sociológico; y ya dentro de la ciencia jurídico penal en particular, pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no de manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de nuestra materia.”¹²

Resumiendo lo anteriormente expresado se puede decir, que el derecho penal, es la rama del derecho que regula las conductas calificadas o consideradas como delito y a las cuales se les aplica una sanción mediante la imposición de una pena por la infracción penal cometida, misma que es congruente con la conducta antijurídica que altera el orden social tal como lo regula el Artículo 65 del Código Penal, que transcrita literalmente prescribe: Artículo 65. Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto en su número como por su entidad o circunstancia. El juez o tribunal

¹² <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>

deberá consignar expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.”

2.6. Características del derecho penal

El derecho penal, está constituido por varias características que lo identifican como normas reguladoras de conductas que se consideran delictivas, se le considera también como una rama del derecho público interno integrado por principios y referido a delitos, penas y medidas de seguridad, su objetivo la conservación del orden social por medio de sanciones, además es un medio de control social para superar los conflictos sociales, es un derecho público que responde a los intereses sociales y no particulares.

El derecho penal, presenta en su contenido característica que son propias de esta rama del derecho, y por su importancia se enumeran las siguientes:

- a) “Es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo de conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es "psico-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es

"experimental" mientras en las ciencias sociales o culturales es "racionalista", "especulativo" o "lógico abstracto"; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es "causal" (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es "teleológica" (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del "Ser" mientras las ciencias sociales o culturales son del "Deber Ser"; de tal manera que el Derecho Penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

- b) Es Normativo. El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el "debe ser" de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- c) Es de Carácter Positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
- d) Pertenece al Derecho Público. Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

El Derecho Penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

- e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración el derecho penal es eminentemente valorativo, y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.

Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.

- f) Es Finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.

La ley indica el Tratadista Sebastián Soler, regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

g) Es Fundamentalmente Sancionador. El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad.

El derecho penal toma un giro diferente preventivo y rehabilitador, sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.

h) Debe ser Preventivo y Rehabilitador. Con el apercibimiento de las aún discutidas “Medidas de Seguridad”, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la Rehabilitación del delincuente.”¹³

2.7. Fuente del derecho penal

Se considera como fuente del derecho, todo lo que ha contribuido a crear el ordenamiento jurídico aplicable en un Estado, en un momento dado, pero

¹³ De León Velasco, Héctor Aníbal. José Francisco de Mata Vela **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág.86.

principalmente se encuentra en el Principio de Legalidad, que reza “Artículo 1. De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Las fuentes del derecho penal son:

- a. Fuentes reales: Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.
- b. Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República. (Artículos del 174 al 182 de la Constitución)
- c. Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. (Artículo 2 Ley Organismo Judicial)

En el caso de las fuentes directas, se debe tener en cuenta que de acuerdo a estas se fundamentan en el Principio de Legalidad, que es el principal principio y alrededor de giran otros principios del derecho penal, de acuerdo a este principio solo la ley

penal es fuente directa del Derecho Penal, en consecuencia es la única que puede regir la conducta humana, la conducta de las personas en sociedad que se consideran delictivas y de sus penas, y que vienen a ser una garantía ciudadana de su seguridad y tener certeza jurídica.

A este respecto la Ley del Organismo Judicial prescribe en el Artículo 2 lo siguiente:

“2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la completará,

La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

d. Fuentes indirectas: Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas, carecen de eficacia para obligar. Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.



CAPÍTULO III

3. El proceso penal y los principios del proceso

Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”.¹⁴

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”.¹⁵

Se debe tomar en cuenta que El Proceso Penal, guatemalteco, está precisamente integrado por una serie de pasos continuos para la obtención de un resultado, se puede definir, aunque por las circunstancias del Concepto Proceso Penal que es

¹⁴. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.

¹⁵. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 802.

compuesto se formula una definición muy descriptiva, pero se considera idónea para el caso, dicha definición es la siguiente;

3.1. El proceso debido

El proceso debido tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna.

Toda conducta que altera ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta.

3.2. Definición de proceso penal

Es un conjunto de normas jurídicas procesales integrado por principios e instituciones reguladores del proceso penal, con la participación de los jueces competentes en razón de la materia, la participación de las partes en litigio y establecer la verdad para emisión de una sentencia con la que se hace justicia.

Atendiendo a lo antes descrito y a la propia definición planteada se puede establecer de una manera sencilla y somera el desarrollo del proceso penal guatemalteco de la siguiente manera:

3.3. Iniciación del proceso

En este caso, el Proceso Penal Guatemalteco, se inicia con los llamados Actos Introdutorios, que consisten en la denuncia, la querella y la prevención policial.

La denuncia es un acto que cualquier persona deberá dar a conocer a la autoridad de cualquier hecho delictivo de acción pública del que tenga conocimiento, y sin tener la obligación de darle continuidad a la denuncia presentada, ya sea por escrito o verbalmente. Artículos 297 al 301 Código Procesal Penal.

a. La querella

Se presenta por escrito ante el juez contralor de la investigación, y cumpliéndose con los requisitos prescritos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal, quien la remitirá para su investigación al Ministerio Público, en este caso el querellante si tiene la obligación de darle continuidad salvo que desista de la misma.

b. La prevención policial

Esta proviene de la actividad que realiza la Policía Nacional Civil en los hechos delictivos cometidos en flagrancia o en las escenas del crimen, es importante señalar que la prevención policial, debe contener una investigación preliminar, la

cual es de suma importancia para la investigación. Artículo 304 Código Procesal Penal.

3.3.1. La etapa del procedimiento preparatorio

En esta fase o etapa, el Ministerio Público realiza toda la investigación con el objeto de recabar la prueba necesaria que le permita arribar a la conclusión de que si la conducta supuestamente delictiva realmente existe o no para emitir el pronunciamiento que corresponda, ya sea acusando, sobreseimiento, clausura provisional.

3.3.2. La etapa intermedia

En la cual las partes presentan sus pruebas de cargo y descargo, así como las circunstancias del hecho delictivo y juez o tribunal dictan según el caso apertura a juicio o la resolución que corresponda de acuerdo a la circunstancia del caso.

3.3.3. La etapa de juicio

La etapa de juicio oral y público, en el cual se determinará el análisis y valoración de la prueba, la participación y grado de culpabilidad del sindicado o sea su participación y culpabilidad o inocencia.

3.3.4. La ejecución de la pena

Es la última fase del proceso penal, la cual se inicia con la ejecutoria y está a cargo de los jueces de ejecución quienes tienen la obligación de que los términos de la Sentencia dictada por juez o tribunal se cumpla como corresponde. Con base a todo lo anteriormente considerado de una manera breve por supuesto ya que su estudio debe ser más profundo, planteo la definición de Proceso Penal que considero apropiada o adecuada a los fines del mismo.

El Proceso Penal, es un procedimiento jurídico mediante el cual los órganos jurisdiccionales aplican la ley sustantiva penal a casos concretos según el tipo penal aplicable con el fin de establecer la existencia de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que el mismo se pudo realizar, la participación o no del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución.

3.4. Característica del proceso penal

Cuando se habla de alguna característica de un objeto o de una persona, se entiende a la cualidad o nota propia, genuina, esencial y diferenciadora que distingue de otras y el proceso penal guatemalteco posee algunas características que lo diferencian o distinguen de otros procesos jurisdiccionales.

Entre estas características están las siguientes:

- a) Tiene una función de carácter público: El proceso penal tuvo históricamente que nacer en la mente del ser humano como una alternativa para tratar de dar solución a los problemas derivados de aquellas conductas delictuosas que causaban perjuicios a la sociedad. Pero previo a ello, se dio en sus inicios la época de la venganza privada, ya explicada en el presente estudio o sea, cuando no existía una organización jurídica política como lo que hoy se conoce por Estado.
- b) Es instrumental: Esta es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamiento procesal o adjetivos, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material. Como explico, el fin del proceso penal es la aplicación del derecho penal a un caso concreto.
- c) La existencia de los presupuestos procesales: como requisitos indispensables para todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico.

3.5. Objeto del proceso penal

El objetivo principal del proceso penal, es que, a través del mismo, se logre operar

las normas sustantivas que conllevan el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, y que será aplicado precisamente a cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal en su contra.

Existen una serie de objetivos del proceso penal de carácter accesorio, y dentro de los principales, están:

- a) La protección de los derechos particulares, a través de regular que bienes jurídicos merecen la tutela estatal y que ampara a los ciudadanos
- b) Resarcimiento por daños y perjuicios causados al agraviado, cuando se ejercita la acción en el proceso penal;
- c) Resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto, cuando este lo solicite y realice el procedimiento legal correspondiente contenido precisamente en el Código Procesal Penal;
- d) Sancionar, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta, cuando sucede una sentencia condenatoria;
- e) Pago de las costas procesales en el caso del vencido, que en muchos casos es el Ministerio Público y que por imperativo legal, nunca se hace responsable de esta obligación, en detrimento de la función judicial.

3.6. Principios propios del proceso penal guatemalteco

La palabra principio proviene del vocablo latín *Principium* que significa “Primer



instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”.¹⁶

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”.¹⁷

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social.

No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la

¹⁶.Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Ob. Cit. Pág. 4.

¹⁷.Fraga, Gabino. Derecho administrativo. Pág. 4

legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”.¹⁸

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Gordillo, Mario manifiesta: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.¹⁹

Los principios constituyen la base, los postulados sobre los cuales se cimienta todo el engranaje jurídico que permite a los legisladores tomar en cuenta para la conformación de los marcos normativos, precisamente estos van encaminados a evitar arbitrariedades del poder penal del Estado y surgen a partir del siglo XVII en la Edad Moderna, al aparecer el constitucionalismo y que empezaron a concretarse

¹⁸. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 381.

¹⁹. Gordillo Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 7.

a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de derecho, donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, con lo cual se intenta proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

El derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional.

Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder.

Entre los principales principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, se hallan:

a) Principio de legalidad: El principio de Legalidad Penal, el principal de los principios en materia penal, regulado primeramente en el Artículo 17 de la Constitución Política norma constitucional que transcrita literalmente regula:

Artículo 17. No hay delito ni penal sin ley anterior. No son punibles: las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Este principio constituye la garantía de un juzgamiento justo durante el desarrollo del proceso penal y que se debe cumplir y respetar y aplicar otro principio de carácter constitucional como lo es que el proceso se realice respetando el debido proceso regulado en el Artículo 12 de la Constitución además es garantía plena para que la persecución penal se realice dentro del marco legal, el debido proceso entonces es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, es garantía de acceso o de participación en el proceso penal que permite la existencia del principio de contradicción básico para la resolución de los casos sometidos a conocimiento de los juzgadores.

Este principio es recogido en la ley sustantiva penal en su Artículo 1 el literalmente regula: **Artículo 1. De la legalidad.** Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delito o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. “Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege”, lo cual significa que el poder del Estado de reprimir conductas delictivas a través del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecida en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

Por lo que en base a este principio se obliga al Estado a la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas;

Así mismo también es recogido por el Código Procesal Penal, que refiere que no existe delito si previamente no se encuentra regulado en una ley. (Nullum pena sine lege) No hay pena sin ley, es decir, “que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.”²⁰

En el caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (Nullum proceso sine lege) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Se trata de un principio del derecho penal liberal propio de los Estados de Derecho Democrático, y desconocido en los regímenes de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuentemente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos.

(Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.

El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

²⁰ Barrientos Pellecer. César **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 87

(Nulla poena sine processo) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.

Por ello el Código Procesal Penal en el Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.

Por ello existe de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. El proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución Política de la República de Guatemala.

b) Principio de inocencia: Durante el desarrollo del proceso penal, “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme”²¹ se demuestre lo contrario. La sentencia entonces declara la culpabilidad.

²¹ Barrientos Pellecer, César. Ob Cit. Pág. 8.

La presunción de inocencia es derecho fundamental para toda persona que se encuentre inculpada de la comisión u omisión de un hecho calificado como delito, es un derecho a que se le considere inocente durante todo el proceso y no ser sancionado si no existe prueba suficiente para ello, y aun más allá porque aun si se hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del imputado, este tiene el derecho de hacer uso de los recursos que le permite la ley, que aunque poco probable puede ser que se modifique la sentencia a su favor, por lo tanto, su estado de inocencia continua hasta que la sentencia este ejecutoriada.

La etapa preparatoria, sí establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dice que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada"; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad.

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Según cuando respecto a ella se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en algunos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitaría la persecución y el procedimiento penal.

Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se lo presume culpable y no inocente.

c) La incoercibilidad del imputado: El principio deriva del principio de inocencia propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto

de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión. Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisidor a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona. Es más, que todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados.

En consecuencia ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9º. De la Constitución Política de la República de Guatemala el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. También en el Artículo 16 del mencionado cuerpo legal se establece que “En el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley.”

También esta reforzado el principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio.

Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse

en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal **señala** que el procesado “No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.”

d) La única persecución “non bis in idem”: El principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.²² El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que “nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho.” En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme.

El principio garantiza y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. Existen las excepciones a este principio cuando se permite una nueva persecución penal cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. Ahora bien, según algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, el código referido en el Artículo 330 establece que una vez “El sobreseimiento esté firme cierra

²² Barrientos Pellecer, César. **Op. Cit.** Pág. 72.

irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, **inhibe** su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

e) Detención legítima: El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras:

La primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley;

La segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6º, de la Constitución Política de la República de Guatemala que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”

En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas, así como en aquellos delitos que son sancionados con multa.

f) Principio de oficialidad: El principio indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio determinados órganos estatales, los cuales son los responsables

de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”²³ y ejercitar la acción penal conforme a la ley.

En Guatemala como lo establece la ley vigente hay solo un organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los Jueces de Primera Instancia o Paz Penal, del territorio de Guatemala.

g) Principio de oficiosidad: Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad. El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis, establece “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública”. También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo. Artículo 279 Código Procesal Penal.

h) Principio de reserva: El objetivo primordial del principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado que en su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del

²³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 2.

hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido, a este respecto el Artículo 314 del Código Procesal Penal, prescribe que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños y sólo podrán ser examinados por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y mandatarios.

También puede decirse que el debate, por el principio de publicidad, según el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la Seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor cuando se considere exponérsele a un peligro.

Contrario al principio de publicidad, este principio establece que se debe guardar reserva total o parcial para cualquier persona, sobre el conocimiento de los actos de investigación, principalmente en la etapa preparatoria, que por su naturaleza así lo requieran, excepto para los sujetos procesales. El Ministerio Público, por un plazo establecido en la ley, puede pedir la reserva en la investigación de determinada diligencia, para que no se entorpezca el descubrimiento de la verdad. Pero si por

alguna circunstancia, cualquier persona que no sea parte en el proceso conocerá de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciera.

i) Principio de igualdad: El principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. “Las partes en el Proceso Penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del Proceso Penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula”,²⁴ debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

También el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene establecido que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los jueces y magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

²⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Ob. Cit.** Pág. 2

j) Principio de favor libertatis: Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco consistente en restringir lo menos posible la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le límite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, al señalar que “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

El derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, que no haya más que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

A este respecto, también es necesario dejar en claro que este principio si bien es cierto significa que lo primario es la libertad de la persona y lo secundario la privación de su libertad, el juzgador al dictar el auto de prisión preventiva no está prejuzgando sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, porque la prisión preventiva no es

más que una medida asegurativa de la presencia del imputado a juicio condicional necesaria en el proceso penal ya que legislación procesal penal no se puede enjuiciar a una persona en su ausencia.

k) Principio de desjudicialización: El objetivo principal del principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social.

Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras, los tipos de delito susceptibles de ser resueltos en esta vía, son los que no tengan una pena mayor de cinco años de prisión y los delitos culposos.

l) Principio de independencia judicial: Se puede establecer que es un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.²⁵ Solo que la independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la constitución y a la leyes, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas

²⁵ Alveño Ovando, Glays Yolanda. Pág. 9.

en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal prescribe que el proceso penal “Se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a las leyes”.

m) Principio del juez natural: El principio es fundamental e importantísimo, en virtud que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”.²⁶ El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala... regula que “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos”. Bajo este contexto, las funciones judiciales en una república corresponden exclusivamente al poder judicial, por ello el Presidente de la República ni otra autoridad administrativa no puede condenar por sí ni aplicar

²⁶ Alveño Ovando, Gladys Yolanda. **Ob. Cit.** . Pág. 10.

penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

n) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre: Es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. A través del principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse”.²⁷

El Artículo 15 del Código Procesal Penal regula que “El Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas”, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al Tribunal de Sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra.

ñ) Principio del derecho de defensa: Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda

²⁷ Alveño Iovando, Gladys Yolanda. Pág. 9.

de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.²⁸ La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno. La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado es la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que la misma invoca, por escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable el imputado no pueda designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra

²⁸ **Idem.**

razón, el Estado le designa un defensor oficial llegado el momento en el cual el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado.

La única excepción está representada por el derecho de defensa por sí mismo, derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es a autentica función que él cumple.

o) Principio “In Dubio Pro Reo”: Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, “dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”²⁹

En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal dice que “La duda favorece al imputado”, la Constitución Política de la República de Guatemala... lo enmarca en el Artículo 14 al establecer la presunción de inocencia y publicidad del

²⁹ Alveño Ovando, Gladys Yolanda. Pág. 10.

proceso y concretamente cuando regula que "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada."

Su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (Presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni

prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo, en síntesis, el In dubio Pro Reo, se fundamenta en el Principio de Inocencia, considerando que toda persona es inocente hasta que no se pruebe su culpabilidad, lo cual corresponde al Fiscal del Ministerio Público, pues es él quien tiene que probar la culpabilidad y no el imputado demostrar su inocencia por lo que si el Fiscal del Ministerio Público, por insuficiencia probatoria no prueba la culpabilidad opera el In dubio Pro Reo. no presenta. intra legem.

3.7. Principios especiales del debate

Se han considerado describir los principios que deben observarse en el proceso penal, pero en la fase del desarrollo del debate, toda vez, que es en donde los jueces tienen la obligación de valorar la prueba, y donde efectivamente se le denomina prueba a los medios de investigación que acompañó el Ministerio Público precisamente para que sean diligenciados en el debate.

a) Principio de contradicción: El principio permite que tanto el sindicado, como los demás sujetos procesales, puedan rebatir los señalamientos de la fiscalía del Ministerio Público, el querellante adhesivo, la defensa, así como la facultad que le da la ley de contradecir la acusación que se ha hecho en su contra cuando se solicita la apertura del juicio. El principio faculta al procesado por sí o por medio de su abogado defensor contra-atacar los señalamientos del fiscal del Ministerio Público en la etapa intermedia, en la que el juez de primera instancia penal hace un estudio

del escrito de acusación, pudiendo el procesado señalar los vicios de forma que adolece dicho escrito, interponer las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil y formular objeciones u obstáculos a la solicitud del ministerio público.

Como ya se dijo, el principio especial del proceso penal, que se desarrolla en toda su plenitud en la etapa del debate, en la cual el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra, lo que permite que de ninguna manera se torturara o causarle alguna vejación para obtener una confesión, pudiendo inclusive en esta etapa contradecir la posición de la parte contraria, por todos los medios legales de prueba posible y que el tribunal de sentencia para el efecto considere suficientes. Este principio se manifiesta desde el momento en que el presidente del tribunal de sentencia, al dar inicio al debate concede la palabra ordenadamente al acusador oficial, al defensor y a los abogados de las demás partes, para que hagan sus manifestaciones en cuanto a los incidentes que se presenten luego de la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Resueltas los incidentes el presidente del tribunal concede la palabra al acusado para que pueda hacer todas las declaraciones que considere pertinentes sobre la acusación vertida en su contra, pudiendo ser interrogado primeramente por el órgano oficial acusador, luego por las otras partes procesales, incluyendo al tribunal si lo considera conveniente.

En cuanto a este último aspecto, en la práctica forense guatemalteca se ha dado el caso que el Ministerio Público no dirija su interrogatorio al acusado con objetividad, es decir, concreto y completo, dando lugar a que los integrantes del tribunal se

tomen el papel del Ministerio Público, al hacer preguntas que van más allá de una simple aclaración de hechos como realmente les debe corresponder como órgano jurisdiccional, sino que violan el principio de oficialidad encomendado principalmente al órgano oficial acusador, convirtiéndose el tribunal de sentencia en juez y parte en el proceso penal al basar sus sentencias precisamente en el interrogatorio que ellos mismos han formulado al acusado.

Por ello es necesario que se tome muy en cuenta sobre la importancia del quehacer del Ministerio Público en la investigación y en el momento del debate, porque a dicho ente corresponde demostrar la culpabilidad del procesado y no al tribunal que lleva a cabo el debate.

Luego que se ha escuchado al acusado, se procede a escuchar a los peritos propuestos por las partes procesales para que hagan sus conclusiones sobre los dictámenes que han rendido, seguidamente se oye a los testigos, así también se procede a dar lectura a la prueba documental, reproducción total de grabaciones, exhibición de cosas y otros elementos de convicción secuestrados, así como inspecciones o reconstrucciones dentro o fuera del lugar de la audiencia. A través de estos medios de convicción aportados durante el debate, el acusado por un lado y el acusador por el otro, van a demostrar al tribunal la veracidad de sus respectivas pretensiones, dándose en esta etapa un verdadero contradictorio que influirá en definitiva sobre el tribunal que conozca el caso para que dicte una sentencia basada en elementos de convicción objetivos.

b) Principio de oralidad: En su inicio fue una de las novedades del actual proceso penal guatemalteco en la forma oral en que se desarrolla la etapa del juicio, concretamente la fase del debate; es el hecho de la oralidad como medio o técnica que se utiliza para que en definitiva se resuelva en primera instancia el proceso penal, principio que en la actualidad a sufrido variaciones con el fin de lograr una mejor y más completa oralidad. En el anterior sistema, no predominaba el principio de oralidad tal y como está establecido en la actualidad, sino que privaba el principio de escritura, era el rector del proceso penal como característica esencial del sistema inquisitivo. El principio de oralidad permite al tribunal de sentencia escuchar de viva voz las posturas y las pretensiones de los sujetos que intervienen en la fase del debate del proceso penal, incluyendo al sujeto principal como lo es el procesado. También se establece en la ley que las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando constancia de ello en el acta del debate, cuya lectura tiene los efectos de notificación para todos los interesados. Ahora bien, para que este principio se desarrolle a plenitud se tiene que utilizar un idioma, y según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el español. Pero, si cualquiera de los sujetos procesales no domina dicho idioma o padeciera de sordomudez, esta situación se solventa con lo regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, que prescribe la obligación del Estado de designarle un traductor para que a través de él pueda expresarse.

Es la utilización de la palabra, como medio de comunicación entre las partes, y esto se regula en el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

c) Principio de publicidad: Cuando entra en vigor el Código Procesal Penal, trae consigo la innovación del debate en la etapa del juicio, el que además de ser oral tiene que ser público, lo que permite a quienes tengan interés la forma clara, independiente, imparcial y justa de impartir justicia presenciando el desarrollo del juicio y no como sucedía antes, que la población no podía por sí misma darse cuenta sobre la forma de impartir justicia.

Este principio normado en la ley procesal estipula que el debate será público, lo cual permite que cualquier persona que forme parte del proceso o terceros que deseen presenciar el debate y controlar la forma en que los órganos administran justicia.

d) Inmediación: A través del principio se logra la presencia física de las partes en los actos procesales, y posibilita el ejercer el derecho de la contradicción entre las partes, y el derecho de observar los medios de prueba que esclarezcan la verdad de los hechos. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, y su importancia es que los sujetos procesales, tiene contacto directo con los medios de pruebas que se producen en el juicio, es una forma de garantizar un acierto en la sentencia, aunque fundamentalmente el contacto directo y apreciación en aplicación de la sana crítica razonada que tienen los jueces que tomaran una decisión y que se materializa a través de la sentencia.

e) Continuidad y concentración: La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma

oportunidad y son escuchados en forma continua y sin interrupciones.

continuidad es el mecanismo que asegura la concentración, su objetivo primordial es concentrar la totalidad del material del hecho, a efecto de que la actividad probatoria pueda desarrollarse en un acto es decir, en una sola audiencia o en las menos posibles. La actividad probatoria dentro del proceso penal se encuentra revestida de una serie de principios que ostentan el principio de libertad de la prueba; es decir, que no existen límites más que los estrictamente necesarios de conformidad con principios regidos por los derechos humanos, para la averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo, y constituye un tema de relevancia para el enfoque del presente informe de investigación que se desarrolla más adelante. Es así como dentro de la actividad probatoria se constituye en un mandato legal que corresponde al Ministerio Público, fundamentalmente, como ente encargado de la persecución penal, de averiguar la verdad histórica a través de los medios de prueba legalmente establecidos, entendiéndose que existen medios de investigación y medios de prueba, estos últimos se hacen valer a través del juicio o debate público, sin embargo, se evidencia la importancia que tiene la actividad probatoria dentro de la fase de investigación y en general durante todo el proceso, pero que se fundamenta en la fase preparatoria o de investigación, y que conlleva dos momentos:

a) Cuando se establece que no constituye prueba en la fase de investigación sino elementos o medios de convicción o de prueba que servirán para el fiscal a cargo

de la investigación para fortalecer su requerimiento, especialmente cuando se refiere a la acusación y el pedido de auto de apertura a juicio.

b) Cuando se encuentra frente al desarrollo del debate o juicio oral, que a través de la incorporación de los elementos de convicción o de prueba y que únicamente tendría que ser objeto de su valoración por parte de los jueces de sentencia.



CAPÍTULO IV

4. Aplicación de los principios de justicia pronta y cumplida, así como celeridad y economía procesal en la aplicación del procedimiento simplificado

Estos mecanismos simplificadores no solucionan el problema de la ineficacia, sino que lo ocultan.

Estos mecanismos simplificadores no son otra cosa que la renuncia a principios fundamentales del sistema penal y, por la otra, no constituyen remedio alguno para la ineficacia del procedimiento penal, sino tan sólo paliativos que, la mayoría de las veces y casi exclusivamente, intentan ocultar esa ineficacia.

4.1. Problemática

Aun cuando en Guatemala el procedimiento simplificado tiene muchos detractores, especialmente porque señalan que el mismo quebranta el principio de que nadie debe declarar contra sí mismo, si se analiza adecuadamente, se verá que no solo no se violenta este principio, sino que sirva para implementar adecuadamente los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica de los sindicatos, quienes de manera expedita, comparada por el procedimiento ordinario que culmina con el juicio oral y público, permite resolver la situación legal del sindicato, muchas veces economizando un desgastante

procedimiento penal de años e incluso logrando una reducción de la pena comparado con llevarse su denuncia hasta el juicio oral, por lo que se considera fundamental que se amplíe este procedimientos hacia delitos que no tienen alto impacto para garantizar la resolución de la situación legal del sindicato de manera inmediata o muy pronta.

4.2. El proceso simplificado

El procedimiento simplificado es un procedimiento creado como una alternativa más rápida de solución al proceso penal, de forma que se elimina otro de los rasgos del sistema inquisitivo que obligatoriamente transitaba por todas las fases, y se impone otra de las garantías del sistema acusatorio.

El procedimiento simplificado reviste caracteres diferentes en los diversos ordenamientos penales adjetivos, pero en sentido general importa la realización de un proceso, juicio oral incluido, más breve, pero sobre todo más sencillo, cuando se cumplen los supuestos de aplicación o admisibilidad que cada ley procesal regula.

4.3. La simplificación

La simplificación señala que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable. Y refiriéndose al sistema ecuatoriano, señala que ...está fundamentado en la reducción de los tiempos en cada actividad procesal, lo que hace que el proceso sea menos extenuante y finalice en un tiempo prudencial. Los jueces

deben evitar toda dilación procesal, así como los actos y actuaciones improcedentes o inconducentes de las partes, debiéndolas rechazar de plano.

Es necesario descender de las grandes alturas donde están los principios informadores y las reglas técnicas para buscar la supresión de trámites y formalidades inútiles que solo complejidad traen y que para nada inciden con el adelantamiento del debido proceso, en suma, erradicar el material de desecho que abunda en nuestros estatutos procesales.

4.4. El procedimiento simplificado y la falta del cumplimiento del principio de imparcialidad

Al procedimiento simplificado le es criticado el cumplimiento del principio de imparcialidad judicial para el caso en que el tribunal que juzga los hechos sea el mismo que participa en la etapa investigativa. Además, que en los juicios se coacta la decisión del imputado de acogerse al procedimiento simplificado o no y que éste tiene pocas posibilidades de comprender las consecuencias de su decisión y de los derechos y garantías que le asisten.

De ahí la necesidad de que vaya asistido de su abogado defensor y se le dé un tiempo prudencial para que consulte con éste si lo estima conveniente.

Lo anterior es el fundamento que ha de anteponerse a la crítica de que es objeto el procedimiento simplificado en cuanto el derecho a la defensa técnica. Otra de las críticas

que recibe el procedimiento en cuestión es la relativa al principio de presunción de inocencia.

En los procedimientos simplificados, al margen de las críticas de sus detractores, y las ventajas que les hallan sus defensores, indudablemente se cumplen, en menor o mayor medida, los principios del debido proceso.

4.5. Principios de benéfico con mecanismos simplificados

Pero hay principios que, en estos mecanismos de simplificación de la justicia, cobran especial fuerza y son: el de economía procesal, ya tratado anteriormente; el de simplificación, esencia de estos procedimientos; y el de celeridad. La economía procesal, en sentido general, entonces comprende todas las medidas que han de adoptarse para abreviar o simplificar el proceso de modo tal que su alargamiento no produzca impunidad, estado de indefensión, y falta de tutela judicial de algún interés social o particular vulnerado que haya dado lugar a la existencia del proceso. En este principio no abundaremos aquí, ya que fue tratado anteriormente.

Con simplificaciones se sale del lugar común de pedir siempre más dinero para más juzgados, pues es menester reconocer la difícil situación económica de la mayoría de nuestros países que no pueden dedicar, como sería de esperar, mayor presupuesto al rubro de la administración de justicia, de ahí la necesidad de implantar soluciones acordes con esa realidad.

Simplificar es hacer más sencillo algo, en este caso un proceso. Puede implicar que se eliminen trámites, excesos de formalidad innecesarios, que se diseñe el proceso de forma tal que no se dé lugar a la burocracia, todo ello sin vulnerar principios informadores del proceso. Analizar, no con criterio de jurista, sino de administrador, de gerente, cuáles deben ser los pasos necesarios dentro de un proceso y sin que se vulnere el universal principio de legalidad, suprimir todo un conjunto de formalismos, en gran parte peso muerto, de la antigua legislación indiana, donde el papel y el sello eran más importantes que la esencia.

Tan solo en las últimas décadas empiezan nuestros países a considerar la necesidad de eliminar las formas inútiles, de las que están plagadas nuestras normatividades procesales. Como una de las manifestaciones de la economía procesal, se encuentra el principio de celeridad que conmina a los operadores judiciales a evitar la prolongación del proceso mediante trámites innecesarios o dilaciones injustificadas. La celeridad es considerada uno de los principios del debido proceso que impulsa el mismo para que culmine en un término razonable.

Este principio puede verse vulnerado por diversas causas, a saber: términos procesales extensos, acumulación de causas, exceso de causales de recusación de jueces, actos procesales con excesivas exigencias, por ejemplo, la presentación por escrito de las calificaciones cuando éstas se modifican en el juicio oral. La celeridad, sin embargo, no puede afectar la calidad de las actuaciones judiciales ni poner en riesgo el cumplimiento de los términos que en cada caso resulten establecidos en las respectivas leyes

adjetivas, o cualquier otra disposición; y ha de guardarse la misma celeridad antes, después del juicio, y una vez en firme la sentencia, para su ejecución.

4.6. Términos de procedimiento abreviado y procedimiento simplificado

Es común que se confundan los términos de procedimiento abreviado y procedimiento simplificado, es por ello necesario establecer pautas de comparación y de divergencia, para que el dominio del tema que se está tratando aquí sea más asequible a la lectura:

Los procedimientos abreviado y simplificado pudieran confundirse para el lector no experto en tanto sus denominaciones pudieran parecer sinónimos.

Es cierto que tienen elementos comunes pero su naturaleza es diferente. Veamos algunas semejanzas:

- Son procedimientos especiales que permiten simplificar la justicia penal.
- Permiten reservar la persecución penal y el derecho de castigar del estado para casos más relevantes, pues se aplican en delitos de menor entidad.
- Garantizan el derecho a recibir una administración de justicia pronta.
- Propician el rápido resarcimiento de los daños causados a la víctima.
- Se configuran en sistemas de enjuiciar acusatorios o mixtos.
- En ambos se recortan términos y se suprimen trámites propios del procedimiento ordinario.

- Se instan a petición de la Fiscalía o Ministerio Público, en muestra del interés público que pretenden proteger.
- En ellos se verifica la mayoría de los principios del debido proceso.
- Contribuyen a despresurizar el sistema penal. Ahora veamos sus diferencias:
- En el procedimiento abreviado se renuncia a las garantías del juicio oral, mientras que, en el simplificado, éste sí se realiza, pero con menos formalidades.
- El abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, mientras que el simplificado es uno de los mecanismos de simplificación de la justicia.
- El procedimiento abreviado hace más corto el proceso, el simplificado lo hace más sencillo.
- El abreviado exige la confesión por parte del acusado a cambio de una rebaja en la sanción; mientras que, en el simplificado, de no haber confesión, pueden practicarse pruebas.
- El abreviado excluye el juicio oral.

En el simplificado, en cambio, sí se realiza una audiencia, pero con menos formalidades.

El procedimiento simplificado, a nuestro criterio, no es una forma de terminación anticipada del proceso, sino uno de los mecanismos de simplificación de la justicia que, además, respeta los derechos, principios y garantías que se reconozcan a las partes contendientes en cada legislación adjetiva.

Esa es su diferencia fundamental con el procedimiento abreviado, puesto que éste hace

más corto el proceso, exige la confesión y en ocasiones excluye el juicio oral simplificado, en cambio, lo hace más sencillo y, generalmente, se realiza una audiencia donde no se exige la confesión y pueden practicarse pruebas para llegar a la convicción judicial. De modo que el abreviado privilegia una solución conveniente para ambas partes más que la resolución legalmente correcta del caso; y el simplificado implica un juicio esencialmente común, pero desprovisto de grandes formalidades.

4.7. Análisis del problema

Estas soluciones comienzan con la decisión de no investigar, porque el hecho no es constitutivo de delito o se encuentra claramente extinguida la responsabilidad penal; el archivo provisional de los antecedentes, hasta que aparezcan antecedentes que permitan iniciar una investigación; o la utilización del principio de oportunidad, que permite no iniciar una investigación o poner término a una investigación ya iniciada por tratarse de un hecho que no compromete gravemente el interés público.

Luego, ya iniciada la investigación y formalizada en contra de un determinado imputado, pueden operar las salidas alternativas, que son la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. También es posible que se llegue a un acuerdo que permita un procedimiento abreviado, ante el juez de garantía. No se debe dejar de contemplar la posibilidad de usar el procedimiento simplificado, como juicio oral desprovisto de mayores formalidades.

Si no es posible utilizar ninguna de estas soluciones, entonces se deberá llegar al juicio oral propiamente tal, que se desarrolla ante el tribunal penal oral, ya sea en su modalidad ordinaria, o bien en la de juicio inmediato. Siendo el objetivo principal del Procedimiento Simplificado dar una solución rápida a un sin número de casos menores que no tienen por qué llegar a un juicio oral con el consiguiente derroche de recursos y tiempo, habrá que analizar en este contexto el imperio de garantías en un proceso que equilibre sanamente costo y beneficio, ceder, sin afectar, en aras de una mayor celeridad.

Por otra parte, la estructura del Procedimiento Simplificado ha ido variando, ha sido objeto de importantes modificaciones, desde que se inició en el proyecto del Ejecutivo como aplicable sólo a las faltas, hasta que tardía y descuidadamente se amplió a ciertos casos de simples delitos.

El procedimiento es diferente del ordinario y, si concurren los supuestos expuestos de aplicación, y el momento procesal es el oportuno, se convierte en una vía ágil, más económica procesalmente, y menos complicada y formal de salida alternativa. Generalmente se aplica para delitos leves, supuestos en que no se requiera mucha actividad probatoria, como es el caso de la flagrancia.

Existen delitos, que en términos objetivos son de menor importancia, debido al monto de la pena o al perjuicio económico causado, más que al grado de culpabilidad, en estas condiciones el Estado, encargado de solventar los recursos materiales y humanos de la administración de justicia, como servicio público, toma la decisión de utilizar todos los

medios del aparato judicial, en delitos de mayor trascendencia y de allí que a través de la legislatura, se expiden leyes que buscan simplificar el procedimiento y con ello aminorar el costo del servicio judicial.

Se suma a ello, que, como fin estatal también, se pretende un resarcimiento a la víctima, más rápido y sencillo en el caso de delitos considerados como menores. Entonces para situaciones como estas los códigos procesales penales suelen establecer procedimientos y juicios especiales.

En su categoría de especial, en dependencia del contexto socio-histórico donde se implemente, puede carecer de alguna de las etapas del proceso común, en busca del acortamiento de la duración sin excluir los fundamentos del debido proceso. Su naturaleza puede ser entendida como un mecanismo para lograr celeridad respecto al procedimiento común, basada en la escasa entidad de las consecuencias del delito, y materializa el reconocido derecho de todo imputado a ser juzgado en un término razonable o sin demoras injustificadas.

Su supuesta divergencia con el debido proceso es uno de los cuestionamientos a que ha estado sometido este procedimiento, fundamentalmente en lo referido a los derechos fundamentales a la defensa y la presunción de inocencia. De ahí que para la configuración del procedimiento simplificado se debe: dar a conocer al imputado el contenido de la acusación a fin de que pueda defenderse, otorgarle la posibilidad real de introducir elementos probatorios a estos efectos, y prever para el juez el principio de

congruencia que lo obliga a condenar, si fuera el caso, por el mismo hecho debatido en el juicio oral, de forma tal que no se cree un estado de indefensión para el acusado.

4.8. Análisis del procedimiento simplificado

El análisis del Procedimiento Simplificado necesariamente implica una reflexión sobre su establecimiento como un instrumento de descongestión del Sistema Procesal Penal, desde que éste tiene como institución central el Juicio Oral Ordinario, dotado de los principios del sistema acusatorio, oral, público y transparente. Este juicio especial ha sido creado precisamente para facilitar la materialización de los ideales del Procedimiento Penal, permitiendo que un gran número de casos no lleguen al Juicio Oral, en este sentido, es una finalidad del proceso que la decisión penal logre su objetivo esencial, reestablecer la paz social, de manera que el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado se perciba como eficaz y eficiente.

4.9. Sistema procesal penal

Lo que hace el sistema procesal penal es establecer un amplio abanico de posibilidades de solución frente a los conflictos penales, atendiendo a factores tales como la gravedad del delito, características de la persona imputada, entidad de los perjuicios causados, bienes jurídicos afectados, entre otras circunstancias relevantes. El rol central en la determinación de la solución más adecuada en el marco del sistema, les corresponde asumirlo a los fiscales del Ministerio Público.

4.10. La simplificación del proceso penal mixto o inquisitivo

La necesidad de simplificar el proceso penal mixto, o inquisitivo reformado viene fundamentada en que el mismo no puede dar respuesta, al menos no en tiempo oportuno, a la cantidad de causas que resulta necesario atender. Es para lograr estos objetivos que se intenta regular un procedimiento de imposición de condenas más sencillo. Se trata de un procedimiento especial y que solo puede aplicarse bajo características específicas del hecho y del sujeto.

4.11. Solución a la problemática

La importancia práctica que tiene el procedimiento simplificado es que a través del mismo, los sindicados que saben la existencia de suficientes medios probatorios para ser llevados a juicio con la certeza que serán condenados a una pena de prisión, pueden resolver su situación legal de manera expedita a partir de escuchar los medios probatorios obtenidos legalmente por el Ministerio Público para que comprenda que existen suficientes elementos para ser condenados si son llevados a un juicio oral y público, el cual se puede llevar años, pero que a través de este procedimiento simplificado tienen altas posibilidades de que se resuelva su situación jurídica y se pueda negociar una rebaja de la pena al admitir su culpabilidad en el delito. Por lo que al establecer la manera en que la aplicación del procedimiento simplificado permite que se cumplan los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal en beneficio del sindicado

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El procedimiento simplificado tiene muchos detractores, especialmente porque señalan que el mismo quebranta el principio de que nadie debe declarar contra sí mismo, si se analiza adecuadamente, se verá que no solo no se violenta este principio, sino que sirva para implementar adecuadamente los principios de justicia pronta y cumplida, así como de celeridad y economía procesal, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica de los sindicatos, quienes de manera expedita, comparada por el procedimiento ordinario que culmina con el juicio oral y público, permite resolver la situación legal del sindicato, muchas veces economizando un desgastante procedimiento penal de años e incluso logrando una reducción de la pena comparado con llevarse su denuncia hasta el juicio oral.

Por lo que se considera fundamental que se amplíe este procedimiento hacia delitos que no tienen alto impacto para garantizar la resolución de la situación legal del sindicato de manera inmediata o muy pronta.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, Ricardo. **Derecho procesal penal.** (s. e.) Argentina. 1945.
- ALEGRÍA, Héctor. **Revista de derecho privado y comunitario**, No. 5, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 1994.
- BARROS PUGA, Marta. **Derechos del consumidor guía del usuario.** Ediciones Pirámide, Sociedad Anónima, Colección "Guías U", España 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito.** Ed. Januraby R.L. Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Magna Terra Editores. Guatemala 1995.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta. Argentina. 1976.
- CAROCCA, Carlos. Manual. **El Nuevo Sistema Procesal Penal.** Chile: Ed. LexisNexis, 2005.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso.** (s.e.) Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1984.
- ENCALADA, Manuel. **Los Principios de Simplificación, Eficacia, Celeridad y Economía Procesal y su aplicación en el Procedimiento Abreviado de la persona procesada.** Tesis Previa a la obtención del Título de Abogada. Universidad Nacional de Loja. Ecuador. En: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12009/1/MARIA%20JOSE%20ENCALADA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>
- GIMENO, Vicente. **Los procedimientos penales simplificados.** (Principio de oportunidad y proceso penal monitorio). Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior. Núm. 1457, España.
- GONZÁLEZ, Mardoqueo. **Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado.** Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Chile: Ed. Universidad de Chile, 2007.
- GUERRA GUTIÉRREZ, Ramón. **La ausencia del método simplificado.** En: Ramon-Guerra-Gutierrez.pdf (uvhm.edu.mx)



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala. 1978.

LÓPEZ, Hugo. **La simplificación de los procedimientos**. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/38.pdf>

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso plantación del proceso de la investigación científica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales-IIJS-Guatemala, agosto 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Ed. Temis. Bogota-Colombia. 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle. Argentina. 1985.

ORTIZ, F. A. **Formas anticipadas de terminación de los procesos penales**. En: http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20FORMAS%20ANTICIPADAS%20DE%20TERM.%20PROC.%20PENALES%20MAYO%202011_docx.pdf . (2008)

PALACIOS, M. **El Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado en la Legislación Procesal Penal Ecuatoriana**", Universidad de Cuenca Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales Escuela de Derecho. En: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2915/1/td4293.pdf> . (2010)

PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Ed. Ediar S.A. Argentina. 1990.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.